

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2021 01091 00
Demandante:	GUSTAVO ENRIQUE GARAVITO AVELLA.
Demandado:	ALEJANDRO SUAREZ PARADA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto adiado 14 de enero de 2022², mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la periodicidad del título valor no es clara ni exigible, ya que no se indicó desde cuando iniciaban los pagos, ni se estableció el día exacto del primer pago, ni la regularidad en que se pararían las cuotas, por lo cual considera que no es exigible el valor allí consignado, hasta tanto se determine la fecha en la cual el demandado recibió el dinero y entró en mora.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

¹ Dto pdf 35 exp dig

² Dto pdf 06 ibidem.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documento, tal como acontece en el presente caso que se aportó un pagaré.

3.- Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 709 Ibídem, consistente en que debe llevar: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) La forma del vencimiento

4.- Descendiendo al caso en estudio, revisado el pagaré aportado como base de la acción cambiaria, se tiene que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ella se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación como es \$108´393.750.00, así mismo, el acreedor y deudor, y finalmente aparece la fecha del vencimiento a día cierto determinado, como es, el 01 de abril de 2021, desvirtuando de esta manera la falta de requisitos formales del título valor.

En lo que concierne a la periodicidad de los pagos, se tiene que la literalidad del pagaré muestra que las partes pactaron que el plazo para el pago sería “SESENTA (60) MESES SALVO INCUMPLIMIENTO DE EL DEUDOR”, lapso que corría desde el 1 de abril de 2016 y se extendía hasta el 1º de abril de 2021, tal como aparece reseñado a lo largo del documento, al indicar que “LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 1 de abril de 2016” y mas adelante, se dice “...por virtud del presente título valor, el señor ALEJANDRO SUAREZ PARADA (...) pagará en la ciudad de Bogotá D.C., incondicionalmente a la orden y a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE GARAVITO AVELLA...”, seguidamente se indica “Con la firma del presente documento...”, y ya en la parte final se dice “En Constancia de asentimiento de lo plasmado en el presente documento, se suscribe este documento en la ciudad Bogotá D.C., hoy 01 de abril de 2016”.

Conforme a lo anterior, no es cierto que esta judicatura haya establecido la fecha de exigibilidad del título valor, pues es claro que la mora inició desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 2 de abril de 2021, tal como lo reclamó la parte actora en el libelo demandatorio. Además, que al interior del documento se pactó una cláusula aceleratoria facultativa.

Finalmente, en cuanto al resultado de la operación aritmética para determinar el monto de la obligación, no se avizora la desproporción grosera endilgada por el litigante, pues basta ver que lo acordado por las partes fue dividir el capital en 60 meses y su resultado aproximarlos al peso siguiente. Amén, que las cifras aparecen plasmadas en el documento que se reitera fue suscrito por los contratantes en señal de asentimiento a lo acordado.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: MANTENER el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65106665bf7cc8d16caa04376c754f880340709e9454ea2d24d7c7d8604d4361**

Documento generado en 21/08/2022 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>